SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 17 y 19 minutos.)

-Dese cuenta de un asunto entrado.

(Se da del siguiente:)

"Solicitud de audiencia de la Cámara Nacional de Comercio y Servicios del Uruguay para referirse al proyecto de ley sobre régimen de contratos de participación público-privada".

-La Comisión de Hacienda de la Cámara de Senadores continúa con el tratamiento de la Carpeta Nº 547/2011: proyecto de ley por el que se crea un marco regulatorio para los contratos de participación público-privada para la realización de obras de infraestructura y prestación de servicios relacionados con ellas.

Ya hemos recibido a varias delegaciones que han solicitado entrevista a propósito de este tema y, por tanto, en el día de hoy estaríamos en condiciones de comenzar con la consideración del articulado del proyecto de ley.

Tanto el Partido Nacional como el Frente Amplio tienen acordado proponer modificaciones a algunos artículos. En consecuencia, sugiero que se proceda al desglose de las disposiciones en cuestión y se vote el resto del proyecto de ley.

SEÑOR GALLICCHIO.- Los artículos cuyo desglose proponemos son los siguientes: 3º, 23, 33, 47, 49 y 51.

SEÑOR GALLINAL.- Por nuestra parte, proponemos que se desglosen los artículos 3º, 6º, 17, 23, 33, 35, 44, 47, 49, 51 y 59.

(Ingresa a Sala el Director General de Secretaría del Ministerio de Economía y Finanzas, profesor Pedro Apezteguía)

SEÑOR PRESIDENTE.- Damos la bienvenida al Director General de Secretaría del Ministerio de Economía y Finanzas, profesor Pedro Apezteguía.

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar los artículos del proyecto de ley, con excepción de los mencionados por los señores Senadores Gallicchio y Gallinal.

(Se vota:)

-9 en 9. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 3º.

SEÑOR GALLICHIO.- Vamos a proponer que en el primer párrafo, después del numeral III), se diga: "Se exceptúan de este régimen de contratación la prestación de cometidos cuya operación corresponde al Estado en forma exclusiva, así como la explotación de los monopolios establecidos por ley a favor de este". Aclaro a los señores Senadores que en la redacción anterior se hablaba de "cometidos esenciales".

SEÑOR PRESIDENTE.- El doctor Cajarville recomendó no incluir “cometidos esenciales” y expresar, de una forma más amplia: “la prestación de los cometidos cuya operación corresponde al Estado en forma exclusiva”, etcétera.

SEÑOR ABREU.- Si se suprime la expresión “cometidos esenciales”, la redacción más adecuada sería la siguiente: “Se exceptúan de este régimen de contratación la operación de cometidos cuya prestación corresponde al Estado en forma exclusiva, así como la explotación de los monopolios establecidos por ley a favor de este”.

SEÑOR PRESIDENTE.- De acuerdo, señor Senador.

El artículo 3º quedaría redactado de la siguiente manera: “Se exceptúan de este régimen de contratación la operación de cometidos cuya prestación corresponde al Estado en forma exclusiva, así como la explotación de los monopolios establecidos por ley a favor de este”.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-9 en 9. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 6º.

SEÑOR GALLINAL.- Ante todo, quiero señalar que en la lista de desglose hemos incluido artículos que ya propusimos a la bancada del Frente Amplio; en algunos casos recibimos una respuesta afirmativa y, en otros, negativa, mientras que otros quedaron pendientes, sujetos a ser considerados en este mismo ámbito. De todas formas, nuestra intención es plantearlos todos, amén de que esto constituye ya un resumen de objeciones, algunas de las cuales hemos decidido pasar por alto porque no hacen al fondo de la cuestión.

Como los señores Senadores pueden apreciar, el artículo 6º establece en su comienzo las previsiones que se pueden realizar en el contrato para lograr su éxito. Por su parte, su inciso segundo descarta de plano toda posibilidad de que contractualmente se asegure un nivel mínimo de rentabilidad de los proyectos. Nos preguntamos por qué amputar al Estado la posibilidad, cuando lo considere conveniente y haya margen suficiente y razonable para ello, de establecer un mínimo de rentabilidad. El artículo no obliga a establecer una rentabilidad mínima ni máxima, ni de ninguna naturaleza. Entonces, simplemente consultamos por qué negarle toda posibilidad, cuando tal vez en el día de mañana, en un llamado a licitación competitivo, se puede establecer un nivel mínimo de rentabilidad, que el Estado sabe que está en condiciones de asegurar en cualquier circunstancia y que puede ser un factor de motivación o de atracción muy interesante.

Este es el razonamiento que nos lleva a afirmar que no vemos la necesidad de actuar en forma tan tajante, porque no estamos obligando al Estado a asegurar rentabilidad, sino que, de mantenerse esta redacción, estaríamos descartando toda posibilidad de que precisamente en el día de mañana se asegure una rentabilidad.

Este es el fundamento en función del cual sugerimos no mantener el inciso segundo del artículo 6º.

SEÑOR ABREU.- Por mi parte, tengo la misma inquietud que el señor Senador Gallinal y, además, quisiera simplemente hacer un planteo que sirva para que los señores Senadores reflexionemos sobre el tema. Estamos hablando de que la Administración Pública pueda participar con aportes pecuniarios, otorgamiento de subvenciones, créditos, garantías para la financiación del proyecto, y creo que esto hay que tenerlo en cuenta a los efectos del llamado a licitación internacional. Una de las cláusulas que allí se está tratando de imponer establece una igualdad de condiciones y, en estos casos, las subvenciones pueden ser cuestionadas de un lado o del otro. Digo esto simplemente a modo de reflexión, ya que muchos países igual lo hacen, pero esto puede servir como un elemento que en algún momento sea invocado como una desviación de la cláusula de trato nacional, que es la que

generalmente se tiene en cuenta, más allá de que esa subvención la realiza el Estado a la contraparte privada, cualquiera sea esta. En ese caso, no va a haber una diferenciación, pero a veces en estos temas puede existir algún tipo de reclamo desde el punto de vista estatal -es decir, de los propios Estados- en la OMC en función de lo que disponen estas cláusulas.

Reitero que formulo estas expresiones a modo de reflexión, sin perjuicio de que comparto el último inciso del artículo.

SEÑOR GALLINAL.- Señor Presidente: quisiera plantear un argumento que omití exponer en mi intervención anterior. Muchas veces en los contratos que se celebran con el Estado, o incluso entre particulares, cuando se asegura un mínimo de rentabilidad -cuando ello se hace es porque se sabe que la rentabilidad es mucho mayor que la que se está asegurando- se facilita enormemente la financiación, porque hay muchas instituciones bancarias que financian los contratos con la cesión que realiza el contratista de esa rentabilidad mínima que se le asegura a través del propio acuerdo. Por eso también pensamos que ese era un elemento a favor, reitero, basándonos en la idea de no amputar al Estado una facultad de esas características, que la establecerá o no de acuerdo a las condiciones de cada uno de los contratos.

SEÑOR GALLICCHIO.- Nosotros no estamos de acuerdo con esta modificación. El artículo claramente asegura ingresos mínimos en este proyecto, y creemos que eso es lo que corresponde. No se debe asegurar la rentabilidad; nuestra idea es no garantizar la ineficiencia del administrador. Entendemos que, al garantizar la rentabilidad, de alguna manera estamos dando la posibilidad de que la ineficiencia del administrador sea llevada luego al Estado. Por eso creemos que este artículo debe mantener la redacción que viene de la Cámara de Representantes.

SEÑOR SANABRIA.- Como este es un inciso de ida y vuelta, no es solamente para el privado sino que puede ser también para el Estado. Me parece contradictorio en la medida en que, por un lado, se prevé el otorgamiento de subvenciones, créditos, garantías y financiamiento y, por otro, se dice que no se pueden asegurar contractualmente niveles mínimos de rentabilidad del proyecto, lo que frenaría la posibilidad de hacer acuerdos concretos. En mi departamento, Maldonado, en este momento la Intendencia está esperando esta ley para un Centro de Convenciones, pero si no se asegura un piso, no va a haber oferentes. Evidentemente, tuvo un proceso deficitario por mucho tiempo. Se podría decir que está en el abecé de cualquier contrato que si se dan subvenciones, se asegura un mínimo de rentabilidad; desde el punto de vista legal es lo mismo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Creo que el nivel de rentabilidad es uno de los elementos más importantes en la elaboración del proyecto y en el riesgo que va a tomar el inversionista privado. Esa rentabilidad está incorporada a todo el proyecto y no es solo para proyectos de corto alcance -como vimos el otro día al considerar otros artículos- sino también para los de mucho volumen y a largo plazo. Por lo tanto, asegurar una rentabilidad en ese tipo de proyectos me parece que no correspondería, porque es un elemento definitorio en cuanto a la viabilidad del proyecto que presenta el inversor privado. En ese sentido, no estoy de acuerdo en quitar ese inciso.

SEÑOR GALLICCHIO.- Justamente en el tema del Centro de Convenciones de Maldonado se aseguran al inversor ingresos mínimos, es decir que el piso que el señor Senador está reclamando estaría protegido; lo que no se le asegura es que si la administración de ese Centro es deficitaria, el Estado deba soportar esa situación. Creemos que el artículo 6º es correcto porque, justamente, la idea del proyecto en general es que tanto el Estado como el inversor privado corran los mismos riesgos. Este es el caso del riesgo que correría el inversor privado con su propia administración.

SEÑOR PRESIDENTE.- Me gustaría añadir algo más. Por ejemplo, el tema de los ingresos mínimos tiene que ver con la asunción de riesgo por demanda y puede ser compartible. A mi juicio, el riesgo de rentabilidad no debe ser compartido. Por lo tanto, si se integrara la posibilidad de asegurarlo se entraría en una categoría de riesgo compartido, y creo que la rentabilidad no debe estar presente.

SEÑOR ABREU.- Quizá pueda compartir el criterio, pero no entiendo por qué la ley tiene que establecer un tema casi casuístico en una relación, para decirlo en términos jurídicos, bilateral o contractual entre el Estado y el particular, donde los riesgos obviamente se asumen de acuerdo a las condiciones que se establezcan en el llamado. No conozco temas concretos en los que se pueda hacer este tipo de salvedad y no se asegure la rentabilidad del proyecto. En realidad, lo único que se hace es

un contrato en el que ambas partes asumen el riesgo que corresponda y lo firman de acuerdo a las condiciones que consideren más favorables. Creemos que en el inciso está de más hacer esa referencia, porque se estaría llevando a la casuística lo que, desde el punto de vista del principio general de la contratación, es la voluntad de las partes. En el mismo sentido, quiero decir que tampoco nos parece adecuada la redacción del proyecto de ley del Poder Ejecutivo, que dice: "La Administración Contratante podrá asegurar al contratista niveles mínimos de ingresos", etcétera. En realidad, si no se cumple con los contratos, la penalidad que se aplica es que el contratista queda sancionado en forma muy directa cuando no se le paga. Esto es algo que está previsto en la ley.

Considero que, más allá de las buenas intenciones, estamos pecando de un exceso de casuística.

SEÑOR GALLINAL.- Vamos a entendernos: tampoco nos va la vida en este artículo. Adelanto que, aun cuando no se acepten las modificaciones que proponemos, igual vamos a votar, y este artículo es una prueba de ello. Nuestras precisiones quedaron hechas y planteadas nuestras aspiraciones, pero ello no quita que, por ejemplo en este caso, votemos el artículo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 6º.

(Se vota:)

-9 en 9. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 17, que está relacionado con otras normas.

SEÑOR GALLINAL.- En caso de aceptarse las modificaciones que hemos propuesto para el artículo 47, habría que modificar el artículo 17. Por lo tanto, sugerimos que se postergue.

SEÑOR PRESIDENTE.- Así se hará.

En consideración el artículo 23.

SEÑOR GALLICCHIO.- Creemos que el inciso tercero de este artículo se contrapone con el espíritu del proyecto de ley y, quizá por esa razón, su redacción pudo haber resultado infeliz. El mencionado inciso expresa: "Todo recurso que quiera interponerse sobre esta resolución provisional quedará en suspenso hasta la resolución definitiva". Esto podría obstaculizar el funcionamiento de cualquier proyecto. Por lo tanto, proponemos su eliminación.

SEÑOR GALLINAL.- Si bien la eliminación de este inciso nos parece correcta, somos partidarios de ir más allá. Sé que la bancada de Senadores del Frente Amplio va a mantener la redacción, pero coincidimos con el doctor Cajarville en eliminar la adjudicación provisional porque, más que ayudar a acelerar los procesos de contratación a través de la licitación, puede llegar a complicar la situación. En función de ello, proponemos no solo eliminar el recurso, sino también hacer lo propio con el nuevo acto administrativo que se crea a través de este proyecto de ley, es decir, la adjudicación provisional. Esta es nuestra posición al respecto. Es más, creo que el doctor Cajarville expresó sus reservas respecto a la creación de este nuevo acto administrativo. No obstante ello, adelantamos que votaremos el artículo si se procede a la eliminación de este inciso.

SEÑOR ABREU.- En el mismo sentido y más allá de que se acompañe la propuesta, advertimos que puede existir un exceso de recursos y, sobre todo, un enlentecimiento del proceso licitatorio. Decimos esto porque el acto administrativo de una adjudicación de carácter provisorio tiene que estar sujeto a lo que dispone la Constitución de la República y a los titulares de derechos directos, personales y legítimos, que son los que lo recurren. Sin perjuicio de eso, quiero señalar que en lo personal no me gustan los actos provisorios de esta naturaleza, pero tampoco comparto la idea de un Tribunal de Cuentas con los plazos automáticos, porque es un órgano de control de la legalidad. Entonces, si tiene alguna dificultad de carácter administrativo, sin su pronunciamiento podemos llegar a convalidar una notoria ilegalidad. Sé qué es lo que se está buscando, pero también es cierto que el propio profesor Cajarville señaló que no le entusiasmaba la idea de darle un sentido de voluntad ficta a determinados

plazos porque, en realidad, no se estaría subsanando ninguna ilegalidad sino que simplemente se estaría consagrando una voluntad del Tribunal de Cuentas fuera de su competencia que es, concretamente, el control de la legalidad. Preferiría no utilizar este tipo de procedimientos ya que debemos tener en cuenta que esto es para el presente, pero también para el futuro.

SEÑOR PRESIDENTE.- Informo al señor Senador que el artículo 23 lo votaremos tal como está en el proyecto de ley, con la eliminación del tercer inciso.

SEÑOR ABREU.- Pregunto al señor Presidente si el artículo se puede votar por incisos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Sí, señor Senador.

En consideración el primer inciso.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-9 en 9. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el segundo inciso.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-5 en 9. **Afirmativa.**

El tercer inciso no se vota porque ha sido eliminado.

En consideración el cuarto inciso.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-5 en 9. **Afirmativa.**

En consideración el quinto inciso.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-5 en 9. **Afirmativa.**

En consideración el sexto inciso.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-5 en 9. **Afirmativa.**

En consideración el séptimo inciso.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-9 en 9. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el octavo inciso.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-5 en 9. **Afirmativa.**

En consideración el noveno inciso.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-9 en 9. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 33.

SEÑOR GALLINAL.- Nosotros recogimos parcialmente la observación que hizo la doctora Ferrer. No queremos ser reiterativos, pero nos parece bien que exista una limitación para las empresas que se encuentran en proceso concursal. Es más, pusimos como ejemplo que, si mañana nos tocara tomar una decisión como jerarcas de un organismo del Estado o como responsables de una empresa particular, no seleccionaríamos como contratante a una empresa que se encontrara en trámite concursal. Aquí se habla de proceso concursal; culminado este proceso, viene la etapa del cumplimiento del concurso. En lo personal, también tendría mis dudas en contratar a una empresa que está cumpliendo con el concurso. Esto lo digo sincera y abiertamente. Los profesores que concurrieron a la Comisión plantearon que es una sanción, pero no estoy de acuerdo. Si nosotros prohibiéramos que el Estado y las empresas contrataran con una empresa en esta situación, eso sí sería una sanción. Insisto en que cuando llega el momento de defender los intereses del Estado, que se diga a la Administración Pública que si hay una empresa en proceso concursal no contrate, no es una sanción sino, simplemente, tomar los resguardos correspondientes.

En aras de ir hacia una posición intermedia para que esto no se convierta precisamente en una sanción, sugerimos modificar el literal D) para que solamente diga: “proceso concursal en trámite del contratista”.

SEÑOR ABREU.- Se propone una modificación del literal D) para que quede la inhabilitación -por decirlo así- de una empresa que se encuentre en proceso concursal. Puedo acompañar el razonamiento del señor Senador Gallinal, pero también es cierto que la Ley de Concursos que aprobamos en la Legislatura pasada tenía como finalidad tratar de revitalizar algunas empresas con ciertas dificultades. Por lo tanto, establecer en un artículo una prohibición para aquellas empresas que hayan promovido un proceso concursal dentro de los cinco años anteriores nos parece una exageración. Es más, sabemos que algunas empresas, más allá del concurso, quizás tengan la salida para su viabilidad en función de un contrato con el Estado, si es que lo ganan. Comprendo las aprensiones del señor Senador Gallinal y las comparto, pero también destaco que en el resto del articulado existe la posibilidad de rescisión del contrato por incumplimiento, más allá de los aspectos puntuales de este tema.

Con todo, diría que para nosotros es importante dejar este literal D) limitado a las empresas o al contratista que esté en proceso concursal y no hacer referencia a los cinco años anteriores.

SEÑOR GALLINAL.- Quiero aclarar que lo que propongo es circunscribirlo a eso. El acápite del artículo 33 dice: "No podrán asumir la condición de oferentes o contratantes" y nosotros proponemos que el literal D) establezca: "proceso concursal en trámite del contratista". Esto refiere a los contratistas que estén en proceso concursal en trámite y nada más. De esa manera, parcialmente nos allanamos a lo que dijo la doctora Ferrer sin incluir el tema de los cinco años, lo que efectivamente podía ser una sanción.

SEÑOR GALLICCHIO.- Estamos de acuerdo con la propuesta presentada por los señores Senadores Gallinal y Abreu.

Nosotros tenemos una redacción que creemos es complementaria a lo que se plantea y diría lo siguiente: "proceso concursal en trámite del contratista o el concurso hubiera sido calificado como culpable por sentencia judicial". De esta forma se agrega un elemento más, es decir, que quedaría afuera si el concurso hubiera sido calificado como culpable por sentencia judicial; así, se descarta cualquier posibilidad de interpretación.

SEÑOR ABREU.- Estimo que si el concurso fue declarado culpable por sentencia judicial, el resultado directo es la liquidación de la empresa. No conozco ningún concurso declarado culpable que después se pueda revitalizar porque la culpabilidad de ese proceso concursal está en función de una determinada conducta. Se puede poner igual a modo de reserva pero, de todas maneras diría…

SEÑOR GALLICCHIO.- ¿Está de más?

SEÑOR ABREU.- Sí, porque cualquier concurso declarado culpable ingresa en la liquidación de la empresa.

SEÑOR PRESIDENTE.- Consulto al señor Senador Gallinal si está de acuerdo con la propuesta completa.

SEÑOR GALLINAL.- Sí, señor Presidente.

SEÑOR GALLICCHIO.- Por lo tanto, el literal D) del artículo 33 quedaría redactado de la siguiente manera: "proceso concursal en trámite del contratista, o el concurso hubiera sido declarado como culpable por sentencia judicial".

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, podríamos votar este artículo 33 con la modificación propuesta.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-9 en 9. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

SEÑOR GALLINAL.- Podríamos considerar a continuación el artículo 51.

SEÑOR PRESIDENTE.- A sugerencia del señor Senador Gallinal, pasamos a considerar el artículo 51 en lugar del 35.

SEÑOR GALLINAL.- No pretendo alterar el orden, pero hice la propuesta porque creo que el artículo 51 se refiere al mismo tema que estamos analizando.

Precisamente, señor Presidente, ese artículo habla de las causales de extinción del contrato y de la solución de controversias. Con respecto a la extinción del contrato, el literal F) del artículo 51

establece la “Promoción de un proceso concursal respecto del contratista” como causal. Nosotros proponemos para ese literal una redacción que, al igual que en el caso anterior, es un poco más flexible: “Imposibilidad de cumplimiento del contrato” -por supuesto que en cualquiera de sus cláusulas- “como consecuencia de un proceso concursal respecto del contratista”.

SEÑOR GALLICCHIO.- Estamos de acuerdo con esta modificación.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, podríamos votar el artículo 51 con esa modificación en su literal F).

SEÑOR ABREU.- Eso lo haría compatible con la ley de concursos; si se produce un concurso, quizás se pueda salir de él de acuerdo con los mecanismos establecidos por la ley, salvo que sea imposible el cumplimiento del contrato y, entonces, en ese caso acompañamos la redacción propuesta por el señor Senador Gallinal, que creemos muy atinada.

SEÑOR PRESIDENTE.- Precisamente, esa fue la idea que se desarrolló a este respecto.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 51 con la modificación propuesta en su literal F).

(Se vota:)

-9 en 9. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 35.

SEÑOR GALLINAL.- Señor Presidente: el capítulo que incluye este artículo es el relativo a la iniciativa privada. Aquí se establece -especialmente en el artículo 35- que todas las iniciativas privadas que requieran la implementación de un contrato de participación público-privada deben ser presentadas ante la Corporación Nacional para el Desarrollo. Consideramos que con esto lo que se va a generar es un cuello de botella y la Corporación no dará abasto para dar respuesta, en la forma en que lo prescribe el artículo, a todas las iniciativas. Estas pueden surgir de un particular, de la propia Administración Pública o de un particular vinculando a más de una institución pública, por lo que tenemos la impresión -creemos que el Gobierno también, y consideramos que es bueno que así sea- de que esto facilitará la aparición de múltiples iniciativas. Si todas ellas deberán ser sustanciadas, estudiadas y, tal como se establece, definidas en su viabilidad por la Corporación Nacional para el Desarrollo -que, además, no es un organismo del Estado propiamente dicho- entendemos que estaríamos centralizando excesivamente todas esas iniciativas en esta institución y que, por otra parte, enlenteceríamos su marcha. Por eso proponemos una redacción que mantiene la misma línea de razonamiento de los autores del proyecto, pero atemperando un poco el excesivo desgaste al que se vería sometida la Corporación Nacional para el Desarrollo. Apuntamos a que los organismos públicos que estén involucrados en la iniciativa público-privada, si consideran que puede llegar a ser de su interés, la deriven a la Corporación Nacional para el Desarrollo. Quiere decir que el privado la presenta ante el o los organismos -que son los principales interesados- y, una vez que estos la estudian, si consideran que tiene algún grado de viabilidad, la derivan a la Corporación Nacional para el Desarrollo. Por tanto, no creo conveniente que se envíen todas las iniciativas a la Corporación Nacional para el Desarrollo porque se formaría un cuello de botella y no daría abasto para el cumplimiento de todas esas responsabilidades.

Por tal motivo, sugerimos la siguiente redacción: “Las iniciativas privadas cuya ejecución, a juicio del proponente, requieran de la implementación de un contrato de participación público-privada, serán presentadas ante el o los organismos que correspondan, acompañadas de la información relativa al proyecto y a su viabilidad analizada a nivel de prefactibilidad.

Los organismos requeridos podrán instruir y sustanciar dichas iniciativas y en su caso requerir de la Corporación Nacional para el Desarrollo la evaluación técnica correspondiente a efectos de proceder a su aceptación, modificación o rechazo”.

SEÑOR GALLICCHIO.- Nosotros estamos en desacuerdo con lo planteado por el señor Senador. Creemos que la concepción o aspiración de esta propuesta tiene relación con grandes inversiones y proyectos. Lo que puede brindar la Corporación Nacional para el Desarrollo es un estándar de estudio -lo cual nos parece fundamental en este caso- y que no se pierda tiempo. Por ejemplo, un organismo del Estado puede tener una iniciativa que involucre a dos entes, como por ejemplo ANCAP y AFE. La experiencia indica que se pierde mucho tiempo para que los dos organismos se pongan de acuerdo y, en consecuencia, se deben manejar con un estándar de estudio particular de las características de cada uno.

Nosotros pensamos que no hay nada mejor que un organismo integrado por elección política -no olvidemos que en la dirección de la Corporación Nacional para el Desarrollo están representados los partidos políticos- porque daría la posibilidad de disponer de un estándar uniforme para todos los proyectos de participación público-privada. Insisto en que esta normativa apunta a grandes proyectos porque los de iniciativa común siguen su camino, bajo las leyes y ordenanzas vigentes; o sea, no todos van a depender del régimen que se establecerá por esta ley. De modo que, reitero, con esto se apunta a grandes transformaciones. Pero lo más importante es que el Gobierno va a tener un cupo; no sabemos cuál es, pero lo cierto es que hay un límite.

Entendemos que no es razonable que los diferentes organismos -entes, intendencias o los privados- trabajen determinados temas, tal como expresó el señor Senador Gallinal, y que cuando lleguen a la Corporación Nacional para el Desarrollo, se les diga que los cupos fueron utilizados para otro proyecto porque pareció más importante.

Por eso insistimos en que el artículo 35 debe quedar con la redacción tal como viene de la Cámara de Representantes, porque tal como se dice en el proyecto de ley y en la exposición de motivos, el proyecto de participación está contenido en la globalidad de los temas. Además, no creemos que sea un cuello de botella porque, lo digo una vez más, la intención del Gobierno apunta a la realización de grandes inversiones.

En síntesis, mantendríamos el artículo 35 tal como está redactado.

SEÑOR GALLINAL.- No hacemos cuestión; la práctica dirá si es necesario modificar o no.

SEÑOR ABREU.- Nosotros habíamos planteado esta inquietud respecto de la participación de la Corporación Nacional para el Desarrollo, que no me parece mal, pero creo que complementada con la posibilidad de crear sociedades comerciales, sistemas de financiamiento, etcétera, va a tener una actividad absolutamente preponderante en todo el sistema. Si a esto se agrega la evaluación de todos los proyectos de iniciativa privada, más allá de que se le reserva a la Administración Pública la posibilidad de dar una respuesta negativa, en el entendido de que esto es simplemente un asesoramiento, como es preceptivo, todos los proyectos van a tener que pasar por la Corporación Nacional para el Desarrollo; si además a esto lo vinculamos a las otras iniciativas que tiene por delante, quizás podamos transformarla en una gran organización que, por el optimismo de sus resultados, podría terminar siendo un elemento retardatario en el funcionamiento del sistema.

Sin perjuicio de esto, vamos a acompañar este artículo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 35.

(Se vota:)

-8 en 8. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 44.

SEÑOR GALLINAL.- En el Partido Nacional tenemos la impresión de que en el proyecto de ley existe un cierto desequilibrio, con una protección muy especial hacia el Estado. Este es un ejemplo, y lo mismo puede decirse de las causales de extinción del contrato. Siempre se prevé el incumplimiento de la contraparte y nunca del Estado. En el artículo respectivo, que ya consideramos, prácticamente todas

las causales de extinción del contrato están referidas exclusivamente a la responsabilidad de la otra parte, como si el Estado nunca incumpliera. ¡Vaya si sabemos que incumple contratos!

Quería dejar sentado en actas un comentario sobre esta visión, que lamentablemente forma parte de todo el proyecto de ley. También aquí el tiempo dirá hasta dónde será necesario ir para corregir estas cosas.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 44 sin modificaciones.

(Se vota:)

-8 en 8. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 47.

SEÑOR GALLINAL.- Aquí es donde tenemos nuestra más grande discrepancia con el proyecto de ley. En algún momento declaré -convencido de lo que estaba diciendo- que le iba a transmitir a mi sector y a mi Partido que si se mantenía una cláusula de determinadas características como la que incluye este proyecto, nosotros teníamos que pensar si lo votábamos o no. Como se sabe, estamos hablando de un proyecto de ley que quisiéramos votar con las dos manos, pues esa es la realidad que se vive internamente en nuestra colectividad política.

El tema es, en este capítulo, las posibilidades de modificación del contrato, y concretamente se establecen tres. Una de ellas es la modificación unilateral por parte de la Administración, habiéndolo pactado contractualmente; esta posibilidad está prevista en el inciso primero de este artículo 47. La segunda es la modificación unilateral de las cláusulas del contrato sin previo pacto en el contrato, o sea, por la sola iniciativa de la Administración. La tercera tiene relación con las modificaciones de común acuerdo, estableciéndose previamente en el contrato determinadas condiciones.

Nosotros no estamos de acuerdo con la segunda hipótesis. Aceptamos que el Estado pueda modificar unilateralmente el contrato si previamente fue pactado, es decir, que se le conceda a una de las partes esta posibilidad. También aceptamos la modificación acordada por las partes prevista en el contrato, tal como lo establece el artículo 48. Pero no vamos a aceptar que se haga en forma unilateral, inclusive aunque haya sido pactado, porque pensamos que eso ahuyenta a los inversores. Como explicamos hace unos días, con excepción de los grandes inversores, que tienen tiempo para defenderse, condiciones para pleitear y hacer *lobbies* importantes, los demás quedarían indefensos. Por otra parte, esta circunstancia provocará la suba de precios porque quien vea que la otra parte del contrato tiene esta facultad, podrá considerar que puede entrar igual -porque tiene resto- pero se cubrirá modificando los precios. Para ser más sencillo: supongamos que el día de mañana cualquiera de nosotros pretende celebrar un contrato de arrendamiento en la condición de arrendatario, y la contraparte -es decir, el arrendador- el señor Senador Bentancor, se reserva la facultad de cambiar el plazo y el precio; yo no contrataría, no le daría esta facultad.

Esto nos llevó a proponer una modificación alternativa, que ya entregamos al señor Presidente. Además, estuvimos revisando los antecedentes y debemos reconocer que la iniciativa del Poder Ejecutivo no traía esta posibilidad de modificación unilateral del contrato sin previsión contractual; esto se incluye por sugerencia del doctor Cajarville. O sea, podemos decir que en el fondo coincidimos con el Poder Ejecutivo porque al menos en primera instancia no nos trajo una posibilidad de estas características. De esta manera, se allana el camino para llegar a un entendimiento. Reitero que el texto ya está en la Mesa. Además, el señor Senador Gallicchio me sugirió algunos cambios para nuestra redacción que considero correctos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el texto propuesto del señor Senador Gallinal.

(Se lee:)

"Artículo 47. (Modificaciones del contrato por la Administración).- El contrato de Participación Público-Privada podrá reconocer la potestad de la Administración contratante de modificar el contrato, estipulándose los aspectos concretos del contrato, susceptibles de tal modificación, las contraprestaciones que en su caso correspondan, así como el monto máximo de la inversión adicional que las modificaciones podrán requerir, y el plazo dentro del cual la potestad podrá ser ejercida.

Pactada que sea la potestad referida en el inciso anterior, la Administración Pública contratante, previo informe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, del Ministerio de Economía y Finanzas e intervención del Tribunal de Cuentas, podrá proceder a la modificación de las características o la cuantía de las obras o de los servicios contratados, para mejorar o incrementar los niveles de servicio o estándares técnicos establecidos en los pliegos de condiciones y en el contrato, o por otras razones de interés público debidamente fundadas, sin afectar con ello las condiciones sustanciales del contrato.

El contratista tendrá derecho a la compensación económica que corresponda por los costos adicionales netos en que incurriere por tal concepto. En todo caso, el monto máximo de las nuevas inversiones o del gasto del servicio requeridas por las modificaciones dispuestas conforme al inciso anterior, no podrá exceder del 20% del presupuesto de la obra o del gasto en operación acordado en el contrato original".

-Consulto a los señores Senadores si están de acuerdo acerca de esta redacción.

SEÑOR ABREU.- Creo que es importante señalar que esto queda enmarcado en lo que es la voluntad en los contratos bilaterales, donde se recoge la posibilidad de una rescisión unilateral y el Estado no quede librado exclusivamente a una decisión, más allá de los argumentos que pueda establecer. Me parece que aquí se establece un término medio.

Es cierto lo que señala el señor Senador Gallinal en cuanto a que la propuesta del profesor Cajarville hacía referencia a la jurisprudencia del Consejo de Estado francés e incluso a algunas posiciones que se venían manejando desde hace mucho tiempo a nivel de la doctrina por parte del doctor Sayagués Laso. Últimamente se ha hecho un cuestionamiento con posicionamientos muy fuertes en el sentido de que la decisión unilateral del Estado no debe tener tanto peso en el relacionamiento contractual. Si a ello agregamos que el contrato puede ser rescindido unilateralmente por la voluntad de las partes, creo que los dos aspectos quedan contemplados. Además, quien eventualmente puede verse perjudicado por esa decisión, de alguna manera ya asumió la posibilidad de que la Administración o el Estado puede rescindir el contrato.

SEÑOR GALLINAL.- A efectos de que el alcance de esta norma quede bien claro, quiero agregar lo siguiente. Si los señores Senadores observan el grado de modificaciones de los contratos que se pueden realizar en función de lo que estipula el artículo 47 y el que puede darse en función de lo previsto en el artículo 48, podrán advertir que el porcentaje es absolutamente diferente. Según el artículo 47, habiéndose pactado contractualmente, la Administración unilateralmente puede modificar hasta el 20% del presupuesto de la obra o del gasto en operación, mientras que según el artículo 48, ambos de común acuerdo pueden modificar hasta el 50%.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 47 con la redacción leída por Secretaría.

(Se vota:)

-9 en 9. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Corresponde pasar a considerar el literal I) del artículo 17, que justamente tiene que ver con el tema de la unilateralidad y que creo se puede arreglar de manera fácil. Este literal I) expresa: "Condiciones en que puede procederse por acuerdo o por decisión unilateral de la Administración Pública contratante, a la modificación de determinados aspectos del contrato o a su resolución, conforme a lo establecido en la presente ley."

De acuerdo con lo discutido anteriormente y con la modificación que hiciéramos al artículo 47, nos parece que corresponde eliminar la frase “o por decisión unilateral de la Administración Pública contratante”.

SEÑOR GALLINAL.- Sugiero que también eliminemos las palabras “por acuerdo” y que el literal I) exprese: “Condiciones en que puede procederse a la modificación de determinados aspectos del contrato o a su resolución, conforme a lo establecido en la presente ley.”

SEÑOR PRESIDENTE.- Si los señores Senadores están de acuerdo, el literal I) del artículo 17 quedaría con la redacción leída por el señor Senador Gallinal.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 17 con la nueva redacción del literal I).

(Se vota:)

-9 en 9. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se pasa considerar el artículo 49.

SEÑOR ABREU.- Quisiera dejar una constancia que deriva de la comparecencia del Profesor Cajarville y que refiere al artículo 49, que es el que regula la renegociación de los contratos.

Como recordarán los señores Senadores y el señor Director General de Secretaría del Ministerio de Economía y Finanzas, nosotros preguntamos sobre el alcance de la demanda jurisdiccional. Supongo que todos tenemos presente que el artículo 54 prevé el arbitraje. Nosotros habíamos hecho referencia al tema porque por el inciso final del artículo 49 se habilitaba una demanda jurisdiccional, como si se pudiera interpretar que en función de ella se podría recurrir a la Justicia antes que al procedimiento arbitral. El profesor Cajarville entendió este tema y el concepto jurisdiccional está mirado desde el punto de vista de lo que es una controversia, que necesariamente tiene que seguir en primer lugar el proceso del arbitraje para después poder canalizarse por la vía jurisdiccional. Creo que es importante que tengamos en cuenta esa reflexión para de alguna manera dar coherencia al tema y saber cuál es el alcance de la palabra “jurisdiccional”, que fue la que el profesor Cajarville aportó para referirse al arbitraje.

SEÑOR GALLICCHIO.- Justamente, como estamos entrando al artículo 49, una de las tres propuestas de modificación de ese artículo es -de acuerdo a la sugerencia del profesor Cajarville- que en el inciso final se diga lo siguiente: "Si alguna de las partes no accediera a la renegociación, o las partes no llegaran a un acuerdo en las negociaciones, cualquiera de ellas podrá demandar jurisdiccionalmente de conformidad con el artículo 54 de la presente ley, una indemnización”.

SEÑOR ABREU.- Ahí se está planteando la prevalencia de la instancia arbitral antes.

SEÑOR GALLICCHIO.- Exactamente, señor Senador.

Decía que tenemos tres propuestas de modificación para el artículo 49; una de ellas es a la que hice mención. Otra tiene que ver con un tema de redacción, porque en el literal C) se hace referencia al artículo 49 y tiene que decir artículo 48. Y la tercera es que en el apartado I) del literal A), cuando dice: “Que la modificación ocurra con posterioridad a la firma del contrato y no haya podido ser razonablemente prevista por el contratista el tiempo de su celebración”, debería decir: “al tiempo de su celebración”.

Esas son las tres modificaciones que planteamos para el artículo 49, que creo se pueden votar todas juntas.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase la redacción del inciso final del artículo 49, con las modificaciones propuestas.

(Se lee:)

“Si alguna de las partes no accediera a la renegociación, o las partes no llegaran a un acuerdo en las negociaciones, cualquiera de ellas podrá demandar jurisdiccionalmente de conformidad con el artículo 54 de la presente ley, una indemnización.”

-Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 49 con los cambios introducidos en el apartado I) del literal A), en el literal C) y en el último inciso.

(Se vota:)

-9 en 9. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

SEÑOR ABREU.- A esta altura a uno le entra una especie de preciosismo. En el último inciso, donde se dice que cualquiera de las partes podrá demandar, debería decir “podrá reclamar”, porque la demanda es el hecho de reclamar. En realidad, cualquiera de las partes podrá reclamar una indemnización, que deberá hacerse a través de una demanda. Entonces, en vez de utilizar la palabra “demandar” podría establecerse que “cualquiera de ellas podrá reclamar una indemnización”. La demanda es la parte formal, que se establece tanto en la vía arbitral como en la vía jurisdiccional.

SEÑOR GALLICCHIO.- Queremos que quede claro que después de la renegociación y del acuerdo hay una vía jurisdiccional. Es lo que queríamos poner aquí.

SEÑOR ABREU.- Diría así: “Ellas podrán reclamar jurisdiccionalmente de la otra una indemnización de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 54.” La reclamación de la indemnización se hace a través de una demanda, en este caso, en el ámbito arbitral. Quería precisar que se trata de un detalle formal, de un preciosismo semántico pero los abogados a veces tenemos esa tendencia.

SEÑOR PRESIDENTE.- ¿El señor Senador Gallinal aceptaría la modificación que plantea el señor Senador Abreu?

SEÑOR GALLINAL-.- Estoy a lo que proponga mi Bancada.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la reconsideración del artículo 49.

(Se vota:)

-9 en 9. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se procederá a leer nuevamente el último inciso.

(Se lee:)

“Si alguna de las partes no accediera a la renegociación, o las partes no llegaran a un acuerdo en las negociaciones, cualquiera de ellas podrá reclamar jurisdiccionalmente una indemnización de conformidad con el artículo 54 de la presente ley.”

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 49.

(Se vota:)

-9 en 9. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 59.

SEÑOR GALLINAL.- Proponemos eliminar este artículo y aclaro que cuando digo “proponemos”, no me refiero a mi persona sino a mi Partido. Teniendo en cuenta el concepto de utilidad pública, la expropiación requiere de una ley para cada caso concreto.

Entonces, en primer lugar, creemos que mantener esta redacción sería inconstitucional. En segundo término, consideramos que no sería bueno para el Estado que desde ya se declare que todo inmueble que se necesite en el día de mañana para poner en práctica contratos cuyo objeto hoy no conocemos, contará con una autorización genérica de esas características. Creemos que el artículo 32 de la Constitución de la República es muy claro en ese sentido y, por tal razón, proponemos la eliminación de este artículo 59.

SEÑOR ABREU.- Comparto plenamente el razonamiento del señor Senador Gallinal, por entender que el artículo 32 de la Carta y la declaración de utilidad pública de las expropiaciones necesitan una especificidad; de lo contrario sería -dicho en términos jurídicos- como un permiso para matar.

SEÑOR PRESIDENTE.- Con relación a esta norma tenemos algunas diferencias.

Aquí se habla en forma genérica de algo que ya tiene previsto un régimen específico. Creemos que sería inconstitucional si mediante el texto del artículo se lo obviara, pero ello no sucede.

Tengo en mi poder el texto de la Ley Nº 11.907, que regula una situación muy parecida a la que estamos considerando. La primera parte del artículo 4º de esta norma, por la que se creó OSE como Servicio Descentralizado, dice: “Decláranse de utilidad pública y comprendidos en el artículo 4º de la Ley Nº 3.958, de 28 de marzo de 1912, y sus modificaciones, los bienes necesarios para la realización de los fines que se cometen al Ente que se crea, quedando por tanto sujetos a expropiación”. Aquí hay una generalidad para la realización de los cometidos de OSE, pero están referidos a un régimen especial. En función de que este régimen tiene una forma específica es que somos partidarios de mantener la redacción del artículo tal como está.

SEÑOR GALLINAL.- Simplemente quiero señalar que la ley a la que acaba de aludir el señor Presidente refiere a una autorización específica -no genérica- a la OSE para expropiar y cumplir con sus cometidos. Allí está claramente determinado el objeto. Por esa razón, al Senado de la República nunca llegan proyectos de ley facultando a la OSE, y muchas veces a la UTE, a expropiar para cumplir con sus objetivos. Esto es así porque sus Cartas Orgánicas ya tienen un artículo que específicamente les autoriza a proceder en tal sentido, ya sea para el saneamiento o para el tendido de cables necesario para brindar el servicio de energía eléctrica.

Con este proyecto de ley estamos abrazando todas las materias imaginables, excepto los cometidos prestados por el Estado o los monopolios. Esto es lo único que quedó excluido. Entonces, no podemos dar una autorización de estas características, porque sería dañino para la propia Administración. Días pasados le comentaba al señor Senador Gallicchio lo siguiente. Imaginemos que, por ejemplo, la Administración Nacional de Puertos decidiera hacer un emprendimiento para un puerto náutico en Portezuelo y hubiera que expropiar todo el entorno a fin de poder cumplir con ese objetivo. Se necesitaría una ley para ese caso concreto y, muy probablemente, no la votaríamos.

En definitiva, me parece que no podemos abrir una ventana de estas características. Téngase en cuenta que el informe que tengo en mi poder está realizado por constitucionalistas. Concretamente, el doctor Martín Risso señaló que el artículo 59 constituye un cheque en blanco para expropiar y es inconstitucional; habría que determinar para qué sería la expropiación: para rutas, caminos, escuelas, etcétera.

SEÑOR ABREU.- El estatuto de una empresa pública tiene establecidas específicamente las competencias para llevar adelante el proceso de expropiación. Ahora bien; el tema del cheque en blanco realmente amerita que reflexionemos al respecto.

En realidad, se declaran de utilidad pública las expropiaciones para proyectos públicos privados; es decir, basta que la iniciativa avance sobre determinada idea para que un privado pueda solicitar al Estado o a la Administración una expropiación, que ya está autorizada desde antes. De

manera que ya no sería una expropiación de carácter puntual, tal como lo establece la Constitución de la República.

Imaginemos a cualquier persona, propietaria de un bien o lo que fuere, que en función de este artículo esté sujeta a una expropiación, y ya no solo por el Estado, dado que éste puede asociarse con un privado que, de repente, puede ser la competencia de alguien que es propietario de un bien inmueble. Pensemos en lo que puede ser la reacción de alguien que se ve afectado en sus derechos.

Creo que en estos casos el Estado debería dar mayor seguridad jurídica, porque cuando quiere declarar algo de utilidad pública lo puede hacer. Después, obviamente, está sujeto a la posibilidad de juicio en caso de que una persona comience a cuestionar la tasación del inmueble o del bien; ahí sí está prevista una instancia jurisdiccional. Planteo esto porque, en la casuística, este tipo de permiso o de cheque en blanco puede llevar a una circunstancia en la que el propio Estado se introduzca en un proceso litigioso.

Por todo esto, considero que esta autorización de carácter general no es lo más adecuado.

SEÑOR PRESIDENTE.- Aclaro que el texto de este artículo no fue modificado, por lo que estamos considerando la redacción original del Poder Ejecutivo.

SEÑOR APEZTEGUÍA.- Este texto debe ser mirado teniendo en cuenta para qué cosas se pueden hacer proyectos de participación público privada. Esto está definido en el artículo 3º, donde se habla de: obras viales, ferroviarias, portuarias, aeroportuarias -donde ya existe declaración de utilidad pública; y lamento decir al señor Senador que si la Administración Nacional de Puertos quisiera expropiar Portezuelo para construir un puerto, podría hacerlo- y de caminería rural, como así también obras de infraestructura energética, obras de disposición y tratamiento de residuos, obras de infraestructura social -incluyendo cárceles, centros de salud, centros de educación y viviendas de interés social, no así complejos deportivos- y obras de mejoramiento, equipamiento y desarrollo urbano. A propósito de estas últimas, puedo decir que fui Secretario Ejecutivo de la Comisión Financiera de la Rambla Sur y, cuando se la construyó, se dispuso la utilidad pública de las expropiaciones por armonía arquitectónica, lo que dio lugar a la apertura de la Avenida Libertador. O sea que, como una extensión de la Rambla Sur y en pos de la armonía arquitectónica, la Intendencia pudo expropiar desde la Plaza del Entrevero hasta el Palacio Legislativo. También el Instituto Nacional de Colonización tiene potestad en esta materia.

En definitiva, propusimos este texto para darnos certeza, es decir, introducimos esta condición de utilidad pública sin referirnos a la Ley Nº 3.912 -que, si no me equivoco, data del año 1912- donde se dan la mayoría de estas potestades y muchas otras más que no están contenidas acá o en las Cartas Orgánicas de los Entes.

En conclusión, en otros casos el Estado podría hacer lo mismo, expresando motivos de utilidad, o sea, aludiendo al destino que efectivamente tendrá el inmueble expropiado. Por esa razón, como texto autocontenido, quisimos incluir esta declaración, que si bien reconocemos que no agrega ninguna potestad que la Administración ya no tenga, sí deja en claro que también este es un motivo de expropiación, en función de los procesos jurídicos y administrativos que un contrato complejo pueda requerir.

SEÑOR GALLICCHIO.- Está todo bastante claro, de manera que simplemente quisiera hacer algunos comentarios, confesando ante todo que, como arquitecto, me da un poco de vergüenza discutir con abogados y legisladores de gran fuste.

Pienso que el artículo no puede ser tachado de inconstitucional, aunque tal vez -como decía el señor Senador Abreu- cualquiera puede tener derecho a pedir que sea declarado inconstitucional cuando le toque. Pero no creo que se trate de una disposición que vaya a negar a esta ley, la que seguirá operando perfectamente hasta que alguien pueda reclamar que se siente lesionado por esta situación.

(Dialogados)

-Este tema fue largamente discutido en la Cámara de Representantes, donde hubo posiciones muy encontradas; quizás hasta se polarizó la situación, lo que no fue bueno. Lo cierto es que, de alguna manera, el Gobierno quiere dar a quien se presente -recordemos que estamos hablando de grandes proyectos- la tranquilidad de que podrá hacer grandes planteos. En cuanto a que se pueda exigir alguna ley adicional, decimos que podría suceder, pues en realidad nunca se puede escapar a eso; pero lo que pretendemos es estar abiertos a la posibilidad, y por eso trajimos el antecedente que leyó el señor Presidente de la Comisión.

Ciertamente, pensamos que el artículo de la Constitución de la República es muy garantista, está muy bien y no discrepamos con él; por el contrario, creemos que es justamente en base a él que esta ley puede darse el lujo de incluir esta disposición, sabiendo que no será influida por una actitud inconstitucional. Como decía el profesor Apezteguía, esto simplemente “abre las puertas” y no solamente a los entes. El doctor Cajarville ha hablado de “cheque en blanco” y el señor Senador Abreu, de “permiso para matar”, pero en el artículo 3º se establece específicamente que hay cosas que no se pueden hacer. Concretamente, se excluye del ámbito de los contratos de participación público-privada a los servicios educativos cuando se trate de centros educativos, así como a los servicios sanitarios y a los de seguridad y de reeducación de reclusos cuando se trate de cárceles. Quiere decir que no está referido a todo.

Me parece que, como también expresó el profesor Apezteguía, el espíritu de la iniciativa apunta concretamente a lo que realmente se quiere que se haga y, en este caso, se abre la posibilidad de decir al inversor que aquí todo esto es posible; no es nada más que eso.

Por estas razones, queremos mantener este artículo en el proyecto de ley.

SEÑOR GALLINAL.- Simplemente quiero aclarar que lo que ha referido el profesor Apezteguía no alcanza a esta situación.

El concepto que ha introducido el señor Senador Abreu es muy importante; repito que no es lo mismo una autorización específica como la que, en este caso, se da a un organismo como OSE o la que tiene UTE, que esto en donde estamos hablando de un contrato en el que participan el Estado y privados. No conozco antecedentes de expropiaciones en beneficio de privados.

En consecuencia, me parece que lo más cristalino y justo sería eliminar el artículo o, si se quiere dejarlo solamente en el grado de tentativa, agregarle un inciso que establezca que en cada caso concreto se requerirá la ley correspondiente.

SEÑOR ABREU.- Confieso que no voy a votar este artículo pero, sin perjuicio de votarlo o no, creo que no agrega nada sustancial. En realidad, no creo que sea de recibo el argumento de que como ya existe en otros estatutos de empresas públicas y de alguna Administración, de por sí simplemente plantea una habilitación.

No me parece que esta sea una buena señal, sobre todo para el sector público. No creo que el sector privado pueda tener, desde el punto de vista de su asociación con el Estado, la garantía o la posibilidad de estar requiriendo expropiaciones para determinados proyectos porque de esa manera, en realidad, entraríamos en una especie -y esto lo digo sin picardía- de privatización del sistema de expropiación.

Como existen la ley, la Constitución y los distintos estatutos, no sé si esto realmente ayuda. Creo que se puede hacer simplemente por la sola aplicación de las normas vigentes y esta propuesta podría ser una señal contradictoria y hasta discutible desde el punto de vista de cómo se manejan en forma equilibrada los intereses públicos y privados.

Gracias, señor Presidente.

SEÑOR GALLICCHIO.- Quiero plantear una alternativa. Creo que para limitar, de alguna manera, el alcance de este artículo, en el final se podría hacer una referencia al artículo 3º de la propia iniciativa; así estaríamos limitando su alcance, aunque no en todo lo que pretendían los señores Senadores

Abreu y Gallinal. Si vamos a ser sinceros, debemos reconocer que esta limitación en algo acota ese alcance.

SEÑOR GALLINAL.- A este artículo se le podrá agregar todo lo que se crea conveniente, pero aclaro que no lo voy a votar. Agradezco al señor Senador, pero no quiero hacerlo perder el tiempo en esta consideración.

SEÑOR PRESIDENTE.- Por lo pronto, es claro que no habrá acuerdo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 59.

(Se vota:)

-5 en 9. **Afirmativa**.

Queda aprobado el proyecto de ley, que se elevará al Plenario para ser considerado en la sesión de mañana, tal como estaba previsto.

SEÑOR GALLICCHIO.- Proponemos que el miembro informante sea el señor Senador Tajam.

SEÑOR GALLINAL.- Estamos de acuerdo con esa propuesta.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-8 en 9. **Afirmativa**.

Recordamos a los señores Senadores que se citará a la Comisión de Hacienda para el jueves 14 de julio y a dicha sesión van a concurrir el señor Ministro de Economía y Finanzas y el Presidente del Banco Central, tal como fuera solicitado por el señor Senador Amorín.

Se levanta la sesión.

(Así se hace. Es la hora 18 y 47 minutos)